



Busca tu sentencia



Ficha de expediente

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** el oficio (IEEBC/SE/1852/2025³) del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por la ahora parte actora, relacionada con la posibilidad de designar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y ante los Consejos Distritales Electorales para las sesiones de cómputo, para candidaturas a juezas, jueces y magistraturas locales en el proceso electoral local extraordinario 2025 en esa entidad federativa.
2. **Competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM;⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ además de lo dispuesto por la Sala Superior en el SUP-JDC-2107/2025 y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁹; pronuncia la siguiente sentencia:

SALTO DE INSTANCIA

3. La parte actora señala en su demanda que acude mediante el salto de la instancia (*per saltum*) ante el riesgo de que, al agotar la cadena impugnativa ordinaria, su derecho se vea menoscabado. Argumenta que el acto reclamado podría consumarse de forma irreparable al iniciar una nueva etapa del proceso electoral y al quedar sin posibilidad de ejercer su derecho de acción, volviendo inviable su pretensión.
4. En atención al avance del proceso electoral, cuya jornada electoral se desarrollará el próximo domingo primero de junio, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que es viable el salto de la instancia¹⁰, de manera que este órgano jurisdiccional se avocará al conocimiento del fondo del

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ De quince de mayo de este año.

⁴ En lo sucesivo: Instituto local, responsable, OPLE o autoridad responsable.

⁵ Se satisface la **competencia** pues se controvierte un oficio que dio respuesta a una consulta relacionada con la posibilidad de designar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y ante los Consejos Distritales Electorales para la sesión de cómputo, para candidaturas a juezas, jueces y magistraturas locales en el proceso electoral local extraordinario 2025 en Baja California entidad en la que se ejerce la **jurisdicción**, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁶ Se tiene por satisfecha la **procedencia**, pues se cumplen los requisitos formales. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte la respuesta a una consulta, que supuestamente afecta sus derechos, al señalar que, como persona candidata en lo individual no puede acreditar representantes en las sesiones de cómputo distrital.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Al presentarse la impugnación dentro del plazo establecido por el artículo 295 de la Ley Electoral local, pues el oficio se notificó el dieciséis de mayo y se presentó la demanda el veinte de mayo siguiente, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

asunto, ejerciendo plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

HECHOS RELEVANTES

- 5. Sara Perdomo Gallegos, jueza de oralidad penal y candidata en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California, solicitó al Instituto local información, a partir del marco jurídico, relacionada con la posibilidad de que, en su carácter de persona candidata a jueza, pudiera designar representante ante mesas directivas de casilla y consejos distritales, con el fin de salvaguardar la imparcialidad, objetividad y legalidad del proceso electoral.
- 6. El quince de mayo de este año, el secretario Ejecutivo de dicho instituto dio respuesta a la actora, mediante el oficio IEEBC/SE/1852/2025, en el cual indicó que, conforme al Decreto no. 36 por el que se reformó la Constitución Local y a los acuerdos IEEBC/CG54/2025 y IEEBC/CGE73/2025, la acreditación de representaciones únicamente es para los Poderes del Estado y no así para las candidaturas en lo individual.

ESTUDIO DE FONDO



Síntesis de agravios

Violación a los principios de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación.

- 7. La parte actora señala que no se atendió de manera exhaustiva ni debidamente motivada la consulta planteada, pues la respuesta se enfocó en la representación que sí tienen los Poderes del Estado, sin pronunciarse sobre la materia específica de la consulta, relativa a la posibilidad de que, en su carácter de persona candidata, pueda designar representantes ante los Consejos Distritales durante el cómputo de los votos.
- 8. La promovente hace énfasis en que no hubo ningún análisis real sobre la posibilidad de que pudiera acreditar representantes y, en ese sentido, considera que la falta de pronunciamiento completo y detallado vulnera el derecho de petición, reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues para garantizarlo no basta con que se emita una respuesta, sino que ésta debe ser completa, así como debidamente fundada y motivada.

Violación a los principios de equidad, certeza, seguridad jurídica y transparencia.

- 9. Afirma que, el hecho de que las candidaturas en lo individual se encuentren excluidas de la posibilidad de designar representantes ante los Consejos Distritales, durante el escrutinio y cómputo, contraviene los referidos principios de equidad, certeza y transparencia, al no permitirles vigilar el desarrollo de dichas actividades, cuestión que resulta fundamental para garantizar la autenticidad del voto.
- 10. Resalta que, desde que planteó su consulta, mencionó que los intereses de los Poderes del Estado pueden ser distintos a los de las candidaturas en lo individual, por lo que se genera un trato inequitativo en perjuicio de quienes no forman parte del grupo de las candidaturas comunes.

11. En cuanto a la certeza y seguridad jurídica, considera que la falta de una respuesta fundada y motivada genera incertidumbre en el proceso y la deja en estado de indefensión, con lo que se genera una laguna jurídica, especialmente porque la ley electoral prevé, para otro tipo de elecciones, la posibilidad de que partidos políticos y candidaturas independientes tengan representación durante los cómputos.
12. Por su parte, en lo relativo al principio de transparencia, afirma que la sola transmisión de las sesiones no sustituye la presencia física y la posibilidad de que intervengan las representaciones de las personas que contienen, pues no podrán objetar, presentar aclaraciones o hacer constar irregularidades durante el desarrollo del cómputo.

Vulneración a los derechos e interpretación restrictiva del marco jurídico.

13. La parte actora se duele de que la responsable realizó una interpretación restrictiva de la ley electoral y los acuerdos aplicables, en vez de realizar una interpretación sistemática y funcional de la normativa, en conjunto con el principio propersona, de manera que pudiera determinar si la exclusión se encuentra o no legalmente justificada.

Respuesta.

Violación a los principios de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación.

14. El agravio es **infundado**, pues el instituto local sí fue exhaustivo en la respuesta otorgada a la consulta, ya que, si bien es cierto que se remitió a la normativa existente, y a la posibilidad de designar representaciones de los Poderes del Estado, tales señalamientos forman precisamente parte de la fundamentación y de la motivación que la llevaron a concluir que no resulta viable la designación de representantes, en los términos planteados por la actora.
15. En ese sentido, la responsable precisó que, en la sesión del veintiocho de abril pasado, el Consejo General del instituto local aprobó el Acuerdo **IEEBC/CGE73/2025**, con los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025*¹¹.
16. Expuso, además, que los Lineamientos se basaron en el Decreto 36 que reformó la Constitución Política del Estado, en el cual se estableció, en lo que interesa que, durante el proceso electoral para la elección judicial, cada uno de los Poderes del Estado podría designar alguna representación en cada uno de los Consejos Distritales del OPLE.
17. En tal contexto, destacó que en los Lineamientos quedó contemplado un apartado referente al procedimiento de acreditación de dichas representaciones ante el Consejo Distrital correspondiente y concluyó que, conforme al referido Decreto 36 por el que se reformó la Constitución local, y a los Acuerdos IEEBC/CGE54/2025 e IEEBC/CGE73/2025, únicamente es viable la acreditación de representaciones para los Poderes del Estado.

¹¹ En lo sucesivo los *Lineamientos*

18. Así, quedaron excluidas, según se indica en la respuesta, las candidaturas en lo individual, con independencia del mecanismo de participación, es decir, común, individual o en funciones.
19. Por otra parte, respecto de la posibilidad de señalar representación ante las Mesas Directivas de Casilla, respondió que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como autoridad competente, aprobó, mediante acuerdo **INE/CG57/2025**, el Modelo de Casilla Seccional Única para la elección concurrente, en el cual no se incluyó la posibilidad de designar representantes para este proceso electoral.
20. Por tanto, si bien es cierto que fue hasta la parte final de la respuesta cuando la responsable precisó que no era posible que la ahora actora, en su calidad de candidata, designara representantes, también lo es que la explicación previa tuvo como finalidad exponer las razones y fundamentos que la llevaron a tal conclusión, de ahí que la responsable atendió de manera exhaustiva, fundada y motivada, el planteamiento de la actora.

Violación a los principios de equidad, certeza, seguridad jurídica y transparencia.

21. Por cuanto hace a la vulneración del principio de equidad, el agravio resulta **ineficaz**, pues la actora basa su afirmación en una apreciación subjetiva, según la cual, los intereses de los Poderes del Estado podrían no estar alineados con las prestaciones de cada una de las candidaturas.
22. En tal sentido, se debe destacar que, como lo expuso la responsable, la inviabilidad de acreditar representantes es común a todas las candidaturas, con independencia del origen de su postulación, sin que la parte actora logre evidenciar que, la sola presencia de representantes de los Poderes del Estado genere una situación de desventaja para las candidaturas individuales.
23. Tampoco asiste la razón a la actora cuando afirma que existe una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues contrario a ello, la respuesta de la autoridad, al ser consistente con lo establecido en el marco jurídico que se expuso en el apartado anterior, refuerza la certidumbre acerca de quiénes pueden acreditar representantes, así como los supuestos y los requisitos para hacerlo, todo lo cual se encuentra previsto en los Lineamientos.
24. En lo que atañe a los criterios que señala la parte actora y al artículo 256 de la ley electoral del Estado, relativos a los representantes de partidos y candidatos independientes ante los órganos electorales, no le asiste la razón, ya que aquéllos son aplicables respecto del modelo de comicios ordinarios, en tanto que para el proceso de personas juzgadoras no se previó dicha figura.
25. En ese contexto, cabe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹² que el proceso de elección de personas juzgadoras es un proceso inédito en nuestro sistema jurídico, en el cual el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció reglas claras y específicas en la normativa transitoria para efecto de cómo se desarrollaría.

¹² En los juicios SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, SUP-JDC-1240/2025 y acumulados y, SUP-1338/2025 y acumulado.

26. Lo que necesariamente lleva a atender a las reglas particulares para determinar la constitucionalidad y legalidad o no del acto impugnado en concreto, por lo que, no es posible la aplicación de las reglas de los comicios “ordinarios”.
27. Además, por lo que hace al principio de máxima publicidad, la falta de representantes en los órganos distritales no implica una vulneración al principio de máxima publicidad ni constituye un obstáculo para que la ciudadanía conozca de primera mano si sus votos se contaron correctamente.
28. Ello es así, porque de conformidad a los Lineamientos, el escrutinio y cómputo de votos se realizará por grupos de trabajo que se integrarán por ciudadanos y ciudadanas, integrantes de los Consejos Distritales Electorales, por lo que tal circunstancia no resta autenticidad del sufragio ni impide que la ciudadanía vigile el desarrollo de la elección, precisamente porque se ha determinado encomendar tal actividad a un órgano especializado, que está dotado de capacidades técnicas.
29. Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los Consejos Distritales no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.

Vulneración a los derechos e interpretación restrictiva del marco jurídico

30. El agravio en el que la parte actora se queja de la interpretación restrictiva del marco normativo resulta **infundado** pues no se advierte que la responsable hubiera incurrido en dicha interpretación, pues se limitó a exponer, a partir de lo que fue materia de consulta, que la normativa no prevé la representación en los términos solicitados.
31. Al respecto, resulta pertinente destacar que la ausencia de una restricción expresa en el marco jurídico, para que las candidaturas estuviesen en condiciones de designar representantes, no conlleva por sí sola la posibilidad de que lo puedan realizar, pues en el caso resultaba necesario que existiera una base mínima legal que así lo previera. Es decir, que en el marco jurídico aplicable se encontrara establecida la posibilidad.
32. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio de la responsable, pues como fue resuelto por la Sala Superior¹³, al no existir norma legal o reglamentaria que posibilite el nombramiento de esta clase de representantes por parte de las candidaturas contendientes, es decir, al no existir el reconocimiento de tal prerrogativa en el diseño de esta clase de procesos electorales, no sería viable que la autoridad aceptara su registro.
33. Ello es así, pues si bien es cierto que, por regla general, las y los gobernados pueden realizar las actividades que no se encuentren expresamente prohibidas en la normatividad, también lo es que, en el ámbito del derecho electoral las personas candidatas se sujetan a un régimen de actuación específico, en el que la ausencia de alguna norma prohibitiva no implica, automáticamente, la

¹³ En los juicios SUP-JDC-1420/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-1959/2025.

autorización para realizar cualquier tipo de acción, de modo que las candidaturas a cargos del Poder Judicial local están sometidas a las reglas establecidas para el proceso electoral¹⁴.

- 34. Por ello, es que no se comparte la afirmación de que la autoridad haya realizado una interpretación contraria al principio propersona, de ahí lo infundado del agravio.
- 35. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los referidos Lineamientos, los cuales contemplan la presencia de representantes de los Poderes del Estado, a diferencia de las candidaturas contendientes y sin embargo, dicho ordenamiento fue consentido por la accionante, con independencia del contenido y diseño de las boletas, lo cual fue materia de un acuerdo distinto.
- 36. Así, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, es que se debe confirmar el acto controvertido.

RESUELVE

ÚNICAMENTE confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior en atención a lo indicado en el SUP-JDC-2107/2025. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁴ De forma similar de resolvió en el SUP-JDC-1959/2025.